JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 DE BILBAO

BILBOKO LEHEN AUZIALDIKO 2 ZENBAKIKO EPAITEGIA

BARROETA ALDAMAR, 10-4ª PLANTA - CP./PK: 48001

TEL.: 94-4016673 **FAX**: 94-4016999
Correo electrónico/ Helbide elektronikoa: instancia2.bilbao@justizia.eus / auzialdia2.bilbo@justizia.eus

NIG PV / IZO EAE: 48.04.2-21/000389
NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.42.1-2021/0000389

Procedimiento ordinario / Prozedura arrunta 30/2021 - S

S E N T E N C I A N.º 344/2021

MAGISTRADO(A) QUE LA DICTA: [redacted]
Lugar: *Bilbao*
Fecha: *veinte de diciembre de dos mil veintiuno*

PARTE DEMANDANTE: [redacted]
Abogado/a: [redacted]
Procurador/a: [redacted]

PARTE DEMANDADA *LC ASSET 1 SARL*
Abogado/a: [redacted]
Procurador/a: [redacted]

OBJETO DEL JUICIO: *DERECHOS FUNDAMENTALES*

[redacted], Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Bilbao, ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario n° 30/2021, promovidos por [redacted] representada por la Procuradora [redacted] y asistida del Letrado [redacted], contra LC ASSET 1 SARL, representada por el Procurador [redacted] y asistido del Letrado [redacted], sobre Tutela del Derecho al Honor .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 28 de diciembre de 2020, la Procuradora de los Tribunales [redacted], en la representación ya indicada presentó demanda de juicio ordinario por vulneración del derecho al honor, contra la mercantil LC ASSET 1 SARL en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendió de aplicación al caso solicitaba se dictara sentencia por la que con estimación íntegra de la demanda contuviera los siguientes pronunciamientos:

1.- Declare la estimación de todas las pretensiones de la demanda reconociendo la vulneración

del derecho al honor de la demandante [redacted].

2.- Declare que la demandada mantuvo indebidamente en los registros de solvencia patrimonial ASNEF EQUIFAX datos de la actora.

3.- Declare la intromisión ilegítima en el derecho al honor de la demandante.

4.- Condene a la demandada a abonar a la actora en concepto de daños morales derivados de tal a atentado al derecho al honor a la suma de cuatro mil quinientos euros (4.500 euros) alternativamente la cuantía que se estime pertinente más los intereses legales correspondientes desde la interposición de la demanda.

5.- Se condene a la mercantil demandada a realizar las gestiones oportunas para dar de baja del Registro de Insolventes ASNEF EQUIFAX a la actora o en cualquier otro que se incluya.

6.- Condene a la demandada al pago de los intereses legales y las costas procesales.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda mediante decreto de 03 de febrero de 2021, fue emplazada la demandada para contestar a la misma, lo que verificó en tiempo y forma solicitando, en su escrito de contestación que, se dictara sentencia desestimatoria de la demanda con imposición de costas a la actora.

TERCERO. El 07 de septiembre de 2021 se celebró la audiencia previa con la asistencia de ambas partes. Se intentó sin éxito la conciliación. Efectuaron alegaciones y se pronunciaron sobre las pruebas documentales. Se recibió el pleito a prueba siendo propuesta interrogatorio de parte y prueba documental.

CUARTO.- En fecha 13 de diciembre de 2021 tuvo lugar la celebración del juicio, con la intervención del Ministerio Fiscal, en el que se practicó la prueba que fue admitida en la audiencia previa, tras lo que las partes emitieron sus conclusiones y quedó el pleito visto para Sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del procedimiento se han observado todas las garantías y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Alegaciones de las partes. La parte actora reclama a la entidad demandada LC ASSET 1 SARL una indemnización por importe de cuatro mil quinientos euros fundada en una vulneración de la demandante de su derecho al honor por incluirle indebidamente en un fichero de morosos, por una deuda que la actora tenía con [redacted], [redacted] y que fue adquirida por la demandada mediante escritura pública de fecha 25 de noviembre de 2019 ante el Notario de Madrid [redacted] bajo el número 4220/19 de su

protocolo. La demandada rehúsa la reclamación alegando que ha respetado en todo momento la normativa vigente en la materia. En concreto, los hechos en que se sustentan la demanda, son los siguientes: Primero: Que la demandante tuvo problemas en el año 2020, para ciertas gestiones financieras., solicitando en octubre de 2020 información a los ficheros ASNEF EQUIFAX información, afirmando que la demandante se encontraba de alta desde fecha 19 de febrero de 2020 siendo la entidad informante LC ASSET 1 SARL, por una deuda por importe de 4.209 euros, según informe de 7 de octubre de 2020. Segundo: Que nadie preavisó de manera fehaciente la inclusión en ningún fichero, negando haber sido requerida en ningún momento por la demandada de pago y también niega haber sido informada por Asnef Equifax de su inscripción en el registro de insolventes en tiempo y forma tal y como exige la Ley Orgánica de Protección de Datos y su Reglamento de Desarrollo. Valora los perjuicios sufridos por la actuación de la demandada en cuatro mil quinientos euros, cantidad que es objeto de reclamación en la demanda.

SEGUNDO. El derecho al honor y los ficheros de solvencia patrimonial y de crédito. Sobre la materia que nos ocupa, señalaba el Tribunal Supremo en la reciente Sentencia de 21 de marzo de 2018: "*Esta sala ha establecido una jurisprudencia relativamente extensa sobre la vulneración del derecho al honor como consecuencia de la inclusión de los datos personales en un fichero de incumplimiento de obligaciones dineradas sin respetar las exigencias derivadas de la normativa de protección de datos personales, en sentencias entre las que pueden citarse las 660/2004, de 5 de julio ,284/2009, de 24 de abril, 226/2012, de 9 de abril, 13/2013, de 29 de enero, 176/2013, de 6 de marzo, 12/2014, de 22 de enero, 28/2014, de 29 de enero, 267/2014, de 21 de mayo, 307/2014, de 4 de junio, 312/2014, de 5 de junio, 671/2014, de 19 de noviembre, 672/2014, de 19 de noviembre, 692/2014, de 3 de diciembre , 696/2014, de 4 de diciembre, 65/2015 de 12 de mayo, 81/2015, de 18 de febrero, 452/2015 y 463/2015, ambas de 16 de julio , 740/2015, de 22 de diciembre, 114/2016, de 1 de marzo, y 512/2017, de 21 de septiembre, entre otras. En lo que aquí interesa, hemos declarado en estas sentencias que uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales es el que ha venido en llamarse "principio de calidad de los datos"*. Los datos deber ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. El art. 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo, LOPD), al desarrollar tanto el art. 18.4 de la Constitución como las normas del Convenio núm. 108 del Consejo de Europa y la Directiva 1995/46/CE, de 24 octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. La calidad de los datos en los registros de morosos. Este principio, y los derechos que de él se derivan para los afectados, son aplicables a todas las modalidades de tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Pero tienen una especial trascendencia cuando se

trata de los llamados "registros de morosos", esto es, los ficheros de «datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dineradas facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés». El art. 29.4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal establece que "sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos".

Los arts. 38 y 39 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, al desarrollar, valga la redundancia, el art. 29 LOPD , exigen para la inclusión en los ficheros de datos de carácter personal que sean terminantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada, y que se haya requerido de pago al deudor, informándole que en caso de no aducirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los demás requisitos, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dineradas. EI principio de calidad de datos no se limita a exigir la veracidad de la deuda. Es precisa la pertinencia de los datos respecto de la finalidad del fichero. Los datos que se incluyan en estos registros de morosos han de ser ciertos y exactos. Pero no basta con el cumplimiento de esos requisitos para satisfacer las exigencias del principio de calidad de los datos en este tipo de registros. Hay datos que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello pertinentes, pues no son determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados, entendida como imposibilidad o negativa infundada a pagar la deuda. Las sentencias de esta sala 13/2013, de 29 de enero, 672/2014, de 19 de noviembre, 740/2015, de 22 de diciembre, 114/2016, de 1 de marzo, realizan algunas consideraciones generales sobre esta cuestión, al declarar que la LOPD descansa en principios de prudencia, ponderación y veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud. Cuando se trata de ficheros relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago. Por tal razón, no cabe incluir en estos registros datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio. Para que concurra esta circunstancia en la deuda, que excluya la justificación de la inclusión de los datos personales en el registro de morosos, basta con que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza. Si la deuda es objeto de controversia, porque el titular de los datos considera legítimamente que no debe lo que se le reclama, la falta de pago no es indicativa de la insolvencia del afectado. Puede que la deuda resulte finalmente cierta y por tanto pueda considerarse como un dato veraz. Pero no era un dato pertinente y proporcionado a la finalidad del fichero automatizado, porque este no tiene por finalidad la simple constatación de las deudas, sino la solvencia patrimonial de los afectados. Por ello solo es pertinente la inclusión en estos

ficheros de aquellos deudores que no pueden o no quieren, de modo no justificado, pagar sus deudas, pero no aquellos que legítimamente discrepan del acreedor respecto de la existencia y cuantía de la deuda.

TERCERO. Intromisión ilegítima de LC ASSET 1 SARL en el derecho al honor de la demandante. En el caso que nos ocupa y la vista de prueba practicada a instancia de ambas partes, y del Ministerio Fiscal, entendemos que existe base suficiente para tener por probados los hechos constitutivos de la pretensión de la parte actora y que determinarán la estimación sustancial de la demanda.

Ha quedado acreditado que la actora contrató una tarjeta de crédito con [redacted] deuda que fue cedida a la demandada, que generó una deuda de 4.209,00 euros, en ningún caso comunicada a la actora ya que realizó llamadas telefónicas a la acreedora sin obtener respuesta. Así las cosas, consideramos que la demandada ha actuado incumpliendo lo exigido por la normativa que les es aplicable, y en concreto, con el art. 38 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, la demandada, no ha acreditado haber efectuado ni un solo requerimiento de pago a la actora, previo a solicitar de Asnef Equifax la inclusión de aquella en el registro de morosos. Como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 2015, "*…tal requerimiento no es un simple requisito "formal", de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa; sino que responde a que la finalidad de que el fichero no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado y que con dicho requerimiento " se impide que sean incluidos en estos registros personas que por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dinerada vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia* ". En definitiva, consideramos que por parte de LC ASSET 1 SARL. se ha vulnerado el art. 29 de la LOPD así como los arts. 38 y 39 del Real Decreto 1/2007 que lo desarrolla incurriendo en una intromisión ilegítima del derecho al honor de la demandante, tal y como solicitaron la actora y el Ministerio Fiscal.

CUARTO.- Cuantía de la indemnización. Dicho lo anterior, procede entrar a analizar el importe indemnizatorio solicitado por la actora (4.500 euros) y la cuantía solicitada por el Ministerio Fiscal (3.000 euros). El art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de la ley de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen prevé que «la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma». Resulta de especial interés en la materia la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2017 en la medida en que la misma resume los criterios marcados por dicho Tribunal al objeto de valorar el

daño moral señalando que debe tenerse en cuenta:

"- con carácter general en los casos de vulneración del derecho fundamental al honor, han de aplicarse las previsiones de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen que establece es su art. 9.3 una presunción " iuris et de iure ", de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor (STS de 5 junio de 2014), y asimismo que no son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico (STS de 11 de diciembre de 2011 o 4 de diciembre de 2014). .- como criterios concretos, en los casos de inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD (LA LEY 4633/1999) será indemnizable: La afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, la afectación a la dignidad en su aspecto externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas, y que como señala la STS de 18 de febrero de 2015, "…*debe tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos, así como el tiempo de permanencia, el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados, asimismo, la escasa cuantía de la deuda no disminuye la importancia del daño moral que causa la inclusión en los registros de morosos".*

Trasladando las anteriores consideraciones al caso de autos, y a la vista de las circunstancias concurrentes, consideramos proporcionada y ajustada a derecho la cantidad solicitada por el Ministerio Fiscal de 3.000 euros, habida cuenta el periodo y el perjuicio efectivo acreditado referido a una gestión puntual no habiendo sido acreditado el perjuicio en cuanto a más gestiones realizadas por la actora. Ha de tenerse en cuenta: 1º) Que la ilegítima intromisión se inició en el año 2020 (alta en ASNEF el 19 de febrero de 2020 y persistía a fecha de la demanda, 28 de diciembre de 2020. 2º) Que la actora se dirigió a ASNEF EQUIFAX el mes de octubre de 2020 solicitando la información sobre si se encontraba inscrita endicha entidad, recibiendo respuesta que se encontrada de alta en el fichero el fecha 19 de febrero de 2020. 3º) Que las gestiones acreditadas se refieren a una gestión puntual que fue rechazada al constar inscrita en el fichero sin que conste gestión alguna mas.

QUINTO. Intereses. La cantidad objeto de condena devengará el interés legal del dinero desde la fecha de la interpelación judicial, conforme a lo dispuesto en los arts. 1.100 y 1.108 del Código Civil.

SEXTO. Costas. Conforme al artículo 394.1 de la LEC, la estimación sustancial de la demanda se imponen las costas a la demandada.

En atención a lo expuesto,

FALLO

ESTIMANDO sustancialmente la demanda interpuesta por la Procuradora [redacted] en representación de [redacted] contra LC ASSET 1 SARL, DECLARO la vulneración o intromisión ilegítima en el derecho al honor de la demandante. CONDENO a la demandada a realizar las gestiones oportunas para dar de baja del Registro de Insolventes ASNEF EQUIFAX a la actora o en cualquier otro que se incluya. CONDENO a la demandada a abonar a la actora en concepto de daños morales la suma de tres mil euros (3.000 euros).

Se imponen las costas a la demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de BIZKAIA (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en el [redacted] con el número [redacted] , indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15.ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Además, no se admitirá al **demandado** el recurso de apelación si, al interponerlo, no manifiesta, acreditándolo por escrito, **tener satisfechas las rentas** vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas (artículo 449.1 de la LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr./Sra. Magistrado(a) que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia doy fe, en Bilbao, a veinte de diciembre de dos mil veintiuno.